

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0007

Fecha 19/ENERO/2023  
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05002318900120220004001	Verbal	LUZ MARIA OSORIO CARDONA	LUIS CARLOS OCAMPO GALEANO	Sentencia revocada REVOCA NUMERAL QUINTO. DISPONE ALLEGAR PRUEBA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE PREVIO AL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143</a>	18/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05579318400120220015701	Verbal	NORANGELA GALVAN MUÑOZ	LAURA VANESA BEDOYA DUQUE	Auto revocado REVOCA INTEGRAMENTE AUTO APELADO. ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE DE ADMISIBILIDAD. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 19 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143</a>	18/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

<b>Proceso:</b>	Verbal - Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
<b>Demandante:</b>	Luz María Osorio Cardona
<b>Demandado:</b>	Luis Carlos Ocampo Galeano
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral
<b>Radicado:</b>	05-002-31-89-001-2022-00040-01
<b>Radicado Interno:</b>	2022-00470
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Revoca auto apelado
<b>Asunto:</b>	El artículo 598 del CGP permite el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza de la contraparte, en los procesos de familia, como lo es el de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, siendo la posesión ejercida sobre un inmueble susceptible de tal determinación por la judicatura. No obstante, para el decreto de la medida, previamente se debe demostrar, aunque sea de manera sumaria que en efecto el demandado ejerce posesión material sobre el predio.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 022 DE 2023**

Procede esta Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la providencia proferida el 19 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, mediante la cual negó el secuestro de un bien inmueble en el presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Del trámite de las actuaciones que dieron origen al recurso**

Ante la agencia judicial de origen, la señora Luz María Osorio Cardona formuló demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor Luis Carlos Ocampo Galeano, la que fue admitida mediante proveído del 19 de julio de 2022.

#### **1.2. Del auto apelado**

En el mismo auto admisorio, el *A quo*, refiriéndose a la solicitud de "*embargo y posterior secuestro del derecho real de posesión que ostenta el demandado*", sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

002-2996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral (Antioquia) decidió que *"como quiera que para el Despacho dicha solicitud no cumple con los presupuestos axiológicos de la regla 1ª del artículo 598 del Código General del Proceso, por cuanto ese inmueble no está en cabeza del demandado, señor Ocampo Galeano, pues este solo cuenta con una mera expectativa, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada"*.

### **1.3. Del recurso de apelación y el trámite del mismo**

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que *"dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio de religioso se solicitó el embargo y secuestro del derecho real de posesión que ostenta el accionado sobre los predios citados en la demanda de conformidad con lo reglado dentro del numeral 3º del artículo 593 del C.G.P. que contempla: "El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos. (...) En respuesta a dicha solicitud el despacho se abstiene de decretar la medida de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1º del Artículo 598 de nuestro estatuto procesal. (...) Dicha medida cautelar se solicita en atención a que la mandante manifiesta que el derecho real de posesión fue adquirido por ambos en vigencia de la sociedad conyugal constituida por ella y su cónyuge y que además estos bienes fueron adquiridos también con recursos económicos fruto de su trabajo, en atención a lo manifestado por mi mandante y en observancia que tal medida se perfecciona con el secuestro de los bienes solicitados como se indicó en la demanda y como preceptúa el artículo 593 en su numeral 3º"*.

Mediante auto del 05 de octubre de 2022, el *iudex* de primer nivel dispuso no reponer la providencia recurrida tras establecer que *"si bien es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de indicar que el embargo de bienes muebles no sujeto a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, también es cierto, tal como lo indicó en su momento esta Judicatura en la providencia que admitió la demanda y se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas, que dicha petición no cumple con los presupuestos*

*axiológicos de la Regla 1ª del artículo 598 del Código General del Proceso, toda vez que el derecho sobre el bien inmueble que se pretende sea embargado y secuestrado, debía ser objeto de gananciales y encontrarse radicado en cabeza del demandado señor Luis Carlos Ocampo Galeano, y en el sub-judice, lo que pudo advertirse fue que el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 002-2996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, figura a nombre de persona diferente al demandado (según el certificado de libertad y tradición adosado a la demanda), y no se allegó prueba alguna que permitiera inferir que cuenta siquiera con una mera expectativa sobre dicho inmueble, o permita deducir su derecho de posesión”.*

*“Con fundamento en lo anterior, y atendiendo a que según lo regulado por el numeral 1º del Artículo 5º de la Ley 57 de 1887, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”, debía prevalecer la norma especial que rige el embargo y secuestro de bienes en procesos de familia, sobre otras disposiciones del CGP en que se fundamentó la solicitud de decreto de medidas, destacándose que incluso en el escrito mediante el cual interpuso los recursos hoy objeto de pronunciamiento, el togado que representa los intereses de la parte demandante, refirió que el derecho de posesión fue adquirido de manera conjunta por los cónyuges demandante y demandado, consecuente con ello, no se repondrá la actuación objeto del recurso, por no existir ninguna prueba que permita inferir que se cumple con las exigencias de la Regla 1ª del artículo 598 del Código General del Proceso, en el sentido de acreditar que el derecho de posesión o real de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 002-2996 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, radique en cabeza del demandado y pueda ser objeto de gananciales”.*

Así las cosas, al no haber prosperado el recurso de reposición en el mismo auto se dispuso la concesión de la alzada en el efecto devolutivo y se ordenó la remisión del expediente virtual a esta Corporación para lo pertinente.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

Primigeniamente procede señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la alzada respecto a la decisión impugnada, referente a la negativa para decretar el embargo y secuestro de los bienes que se afirman son del demandado, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 321 del CGP.

Ahora bien, en el presente caso, el apoderado de la recurrente se duele de la decisión del juez de instancia de negar el decreto del embargo y secuestro de la posesión que el demandado ejerce sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 002-2996; pues, a su criterio, tal pedimento sí es procedente, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 593 CGP y por ser el demandado, Luis Carlos Ocampo Galeano, quien actúa como señor y dueño sobre dicha heredad, esto es, es el poseedor efectivo de la misma.

Al abordar el estudio del problema jurídico planteado, primeramente es pertinente indicar que, como bien es sabido, las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que puedan ser reconocidos en una decisión judicial, a fin de evitar que ésta resulte inocua; su decreto se encuentra supeditado a las preceptivas que en tal sentido ha emitido el legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución (art. 150).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2004, señaló que *"aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio<sup>1</sup>".*

---

<sup>1</sup> C-379 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra. En el mismo sentido ver también Sentencia C-039 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

En nuestro ordenamiento adjetivo civil rige el criterio de taxatividad de las medidas cautelares y es por ello que se encuentran específicamente determinadas para cada tipo de procesos. Tal como lo indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las medidas cautelares *"Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepción la posibilidad que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso"*<sup>2</sup>.

Se colige de lo anterior que para que una medida cautelar pueda decretarse: a) debe estar tipificada en el ordenamiento como tal; b) debe permitir la ésta para ese tipo específico de proceso; y c) debe encontrarse el proceso en la etapa establecida para que proceda su decreto.

Ahora bien, en este evento se atisba que la señora Luz María Osorio Cardona incoó una demanda en la que deprecia la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico frente al señor Luis Carlos Ocampo Galeano y simultáneamente con la presentación del libelo solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión que el resistente ejerce sobre el inmueble 002-2996, medida que fue denegada por el *A quo* con sustento en que, a su criterio, no se cumplían los requisitos del artículo 598 numeral 1° del CGP.

Ahora bien, antes de determinar la procedencia, o no, de las medidas cautelares perseguidas por la recurrente y, concretamente, la de embargo y secuestro de la posesión que sobre el bien referido ejerce la parte pasiva, es preciso determinar la clase de pretensión incoada, dado que es ésta la que determina cuál es la cautela procedente, en razón a que el Código General del Proceso en su libro Cuarto Título I estableció un régimen cautelar amplio, así fue como en el artículo 589 consagró las medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocerales, en el canon 590 señaló las medidas cautelares

---

<sup>2</sup> *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte especial, novena edición 2009, pág. 880*

aplicables en procesos declarativos, en el precepto 598 reguló las medidas cautelares en procesos de familia y en el canon 599 preceptuó las medidas cautelares en procesos ejecutivos y, por su lado, en los artículos 591, 592 y 593 a 597 regula lo concerniente a la manera como se lleva a cabo la práctica de ciertas medidas cautelares como las de inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, así como lo atinente a bienes inembargables y el trámite para la oposición al secuestro y el levantamiento de embargo y secuestro.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que lo pedido en el libelo incoativo es la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado entre los litigantes, dable es señalar que la pretensión procesal planteada por la actora, y a su vez recurrente, es de naturaleza declarativa, habida consideración que con ella se persigue que el juez efectúe un pronunciamiento en el que declare la aludida cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; pero aunado a lo anterior y de cara a las pretensiones cautelares, debe dejarse claro que se trata de un proceso cuya procedencia de las medidas se encuentra regulado por el artículo 598 del CGP, que específicamente establece las medidas que pueden solicitarse y practicarse en un proceso de familia como el que nos ocupa.

En tal contexto, al adentrarse al análisis de la decisión confutada, de cara a los elementos probatorios obrantes en el trámite, se tiene que la misma está llamada a ser REVOCADA por las siguientes razones:

Teniendo claro que el actual litigio atañe a aquellos previstos en el artículo 598 del CGP, debe el judex ceñirse al decreto de las medidas cautelares allí contenidas, dentro de las que se encuentra el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra parte, tal como puede verificarse de la simple lectura de tal precepto jurídico, en el que refulge con diamantina claridad que la cautela es procedente.

Ahora, analizado el dossier se tiene que lo pretendido por la accionante es el embargo y secuestro de la posesión que el demandado ejerce sobre un bien inmueble (así se indicó en el escrito de demanda), *petitum* que resulta totalmente procedente a la luz del artículo 593 del CGP, que establece en su

numeral 3º, la forma como se procede cuando se trata de posesión, señalando que el embargo "(...) de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos".

Dilucidado entonces que en un proceso como el que nos ocupa, es procedente el decreto de embargo y secuestro de bienes de la contraparte y que, dentro de los mismos, también puede ser objeto de cautela la posesión que se ejerza sobre determinado bien inmueble, se concluye que a la parte pretensora le asiste razón en insistir en el decreto de la medida perseguida, pues aunado a lo ya argüido, se tiene que tratándose de una posesión, no es dable exigir que el bien inmueble esté registrado a nombre del señor Ocampo Galeano, dado que la medida cautelar no recae sobre el derecho de dominio u otro derecho real del accionado en tal bien raíz, sino en la posesión que se alega por la accionante viene siendo ejercida por el aquí convocado, y en tal sentido, procede memorar, que son los actos de señor y dueño desplegados en el bien los que erigen al accionado como poseedor y dicha calidad no debe entenderse como una simple expectativa como lo adujo el *A quo* en la providencia atacada, puesto que la posesión en nuestro ordenamiento jurídico tiene especial protección legal y otorga a quien la ejerce mecanismos jurídicos para defenderla (artículo 762 y s.s. y 972 y s.s. del Código Civil), conllevando ello a establecer que realmente, de establecerse que la posesión afirmada efectivamente está en cabeza del accionado, entonces de ello brota que se trata de un activo que eventualmente puede ser objeto de gananciales en un proceso de la estirpe del actual.

De otro lado, en lo concerniente a que, en efecto, la posesión sea ejercida por el demandado, dable es señalar que la misma parte demandante esgrimió desde el libelo incoativo que es el señor Luis Carlos Ocampo Galeano, quien la ejerce y con fundamento en ello solicitó la medida cautelar, encontrándose bajo esos supuestos debidamente satisfechos los requisitos del numeral 1º del artículo 598 del CGP para el decreto efectivo de la cautela deprecada; sin que tenga relevancia alguna en este caso puntual, que eventualmente la posesión se esté ejerciendo conjuntamente entre ambas partes, como parece esbozarse en el escrito del recurso de alzada, pues al ser ese ejercicio posesorio una situación indivisible entre ellos, la única forma de asegurar las resultas del proceso y el posterior trámite liquidatorio, es la efectividad de la medida deprecada.

Esclarecido que en los procesos de familia es totalmente procedente la medida cautelar que se solicitó ante el A quo acorde a lo dispuesto en el artículo 598, numeral 1° del CGP, resulta pertinente aclarar por este Tribunal que si bien el cognoscente no debió proceder al rechazo de la petición de la actora, lo cierto es que el juez sí se encuentra legalmente facultado para exigir a la parte, previo al decreto de la medida, que allegue prueba siquiera sumaria que dé cuenta efectiva de la posesión que se dice ejerce el demandado sobre el predio 002-2996, y de esta manera demostrar, en principio, una apariencia de buen derecho que torne necesaria la cautela, medios probatorios que no tienen restricción alguna, pues tal situación no cuenta con tarifa legal para su demostración, no siendo en todo caso, la simple manifestación de la demandante prueba de la posesión que se endilga.

**En conclusión,** acorde a lo analizado en precedencia, es incontrastable que la decisión de primera instancia deberá ser REVOCADA, dado que la solicitud de embargo y secuestro de la posesión que se ejerce sobre un bien inmueble, sí está enmarcada en los supuestos del numeral 1° del Artículo 598 del CGP, como atrás se argumentó y, por ende, el juzgado cognoscente no debió proceder al rechazo *in limine* de tal medida con los argumentos que esbozó, sino que debió requerir a la parte actora para que demostrara sumariamente, que en efecto el llamado a resistir ejercía la posesión que se le atribuyó y así, en caso de acreditarse de manera sumaria tal posesión, disponer el decreto de la cautela.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el numeral QUINTO del auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, por las razones expuestas y en su lugar disponer que previo al decreto de la medida cautelar

solicitada, esto es, el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 002-2996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, la parte demandante deberá allegar prueba sumaria que evidencie tal posesión, lo cual hará dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo resuelto por el *Ad quem*, en armonía con los considerandos.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

**TERCERO.- COMUNICAR** al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del CGP.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente de manera virtual al Juzgado de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6327be27a6027240be135392c827a6105118a52fe8c18e4172382acc93b6e96**

Documento generado en 18/01/2023 02:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

<b>Proceso:</b>	Verbal – Privación Patria Potestad
<b>Demandante:</b>	NORANGELA GALVAN MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	LAURA VANESA BEDOYA DUQUE
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío
<b>Radicado:</b>	05-579-31-84-001-2022-00157-01
<b>Radicado Interno:</b>	2022-00553
<b>Magistrada Sustanciadora</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Decisión:</b>	Revoca decisión impugnada
<b>Asunto:</b>	Al juzgador no le es dable efectuar exigencias adicionales a las consagradas por el legislador para la admisión de la demanda, ni adentrarse en aspectos que hacen parte de los presupuestos materiales de la pretensión como la legitimación en la causa. Las causales de rechazo de la demanda son taxativas.

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 020**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de octubre 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, mediante el cual se rechazó la demanda de privación de la patria potestad incoada por NORANGELA GALVÁN MUÑOZ en favor del niño CRISTIAN CAMILO CARVAJAL BEDOYA contra la señora LAURA VANESA BEDOYA DUQUE.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda**

El día 8 de septiembre de 2022, la señora NORANGELA GALVÁN MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de la señora LAURA VANESA BEDOYA DUQUE, pretendiendo *"Se prive de la patria potestad del menor CRISTIAN CAMILO CARVAJAL BEDOYA a la señora LAURA VANESA BEDOYA DUQUE, por haber incurrido en abandono, de conformidad con lo preceptuado en el art. 515 del Código Civil."*

Luego de un análisis de admisibilidad, la juez de primera instancia, mediante auto del 14 de septiembre de 2022, inadmitió el libelo, para que subsanara los siguientes requisitos:

*"PRIMERO.- Deberá manifestar dentro de la demanda cuál es su legitimación en la causa para presentar dicho proceso, teniendo en cuenta que dentro de los anexos presentados no se encuentra documento expedido por autoridad competente que acredite que la demandante tiene la custodia o curaduría provisional sobre el niño".*

*"SEGUNDO.- Atendiendo lo indicado en el numeral ocho del acápite de hechos, deberá aclarar lo del desconocimiento de parientes cercanos del menor CRISTIAN CAMILO, teniendo en cuenta que en la partida de bautismo del menor se encuentran relacionados abuelos maternos y paternos.*

*"TERCERO.- Teniendo en cuenta los apellidos de la demandada, indicará si ésta es pariente de la señora LINA MARCELA BEDOYA DUQUE, quien se relaciona como testigo dentro del proceso.*

*"CUARTO. -Indicará y aportará prueba de ello, que trámites se han realizado por parte de la interesada para dar con el paradero de la señora LAURA VANESA BEDOYA DUQUE."*

Para lo anterior el Juzgado de conocimiento, en atención a lo previsto en el artículo 90 de CGP, concedió el término de cinco días al polo demandante para que ajustara el escrito demandatorio a lo antes referido. Tal actuación fue notificada mediante estados electrónicos el 15 de septiembre de 2022.

Dentro de la correspondiente oportunidad procesal<sup>1</sup>, el extremo activo procedió a subsanar los ítems exigidos y, en general, se pronunció sobre cada uno de los puntos en que se fundó la inadmisión del juzgado de conocimiento, tal como se observa en los archivos denominados 05MemoriaPDF, con cuyo memorial pretendió cumplir con los requisitos exigidos por el despacho y en el que, en esencia, arguyó que la señora NORANGELA GALVAN MUÑOZ como madre de crianza que ha sido del menor Cristian Camilo Carvajal Bedoya desde su nacimiento, brindándole los cuidados personales que ha requerido y preocupándose por su bienestar y que por haber sido la compañera permanente del padre del infante, es ella la llamada a proteger los derechos constitucionales del pequeño, quien al ser abandonado por su madre biológica

---

<sup>1</sup> Memorial allegado el 22 de septiembre de 2022

y por haber fallecido su padre, se encuentra desprotegido completamente y por ende, el togado considera que la actora se encuentra legitimada para promover la acción impetrada, puesto que ante la situación de abandono del niño por su madre biológica y el deceso de su progenitor, se dificulta la protección de algunos derechos, dado que era el padre, en vida, quien ejercía la representación legal del menor, por lo que es deber del Estado y la sociedad proteger los derechos de los menores conforme lo dispone el art. 44 de la Constitución Política y los artículos 8, 9, y 10 del C.I.A.

Asimismo, el togado en comento adujo que no se desconoce que entre las funciones del Defensor y en su defecto, del Comisario de Familia, se encuentra la de accionar en la presente causa procesal ante la carencia de representante del menor; empero insistió que no resulta razonable que se le niegue la posibilidad a su madre de crianza de ejercer la acción a favor de quien considera como su hijo, acotando que a efectos de la protección de los derechos de Cristian Camilo y de la celeridad que debe revestir el trámite, solicita la coadyuvancia del defensor de familia.

Asimismo, adujo que no se tiene noticia de los abuelos maternos del infante y que por su lado, los abuelos paternos están fallecidos, acotando además que la señora LINA MARCELA BEDOYA DUQUE que se cita como testigo es hermana de la señora Laura Vanessa Bedoya Duque, madre biológica de Cristian Camilo; empero precisó que desde el nacimiento de niño se desconoce el lugar en que esta última se localiza y que con el progenitor del menor se tomó la decisión de no buscar a la precitada Laura Vanessa.

## **1.2. Del auto recurrido**

El día 4 de octubre de 2022, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda, al considerar que la misma no fue subsanada en su totalidad, ya que no se acreditó la legitimación en la causa de la actora para la presentación del trámite solicitado.

Luego de referirse a los argumentos esgrimidos por el vocero judicial de la accionante, la judex precisó que el Estado ha creado instituciones llamadas a proteger los derechos constitucionales de los niños y, por tanto, son ellas las convocadas a representar al menor Cristian Camilo, pues la peticionaria carece

de legitimación en la causa por activa para ello; y según el artículo 315 de C.C., el juez puede proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del defensor de familia y aún de oficio.

### **1.3. De la impugnación**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a cuyo efecto, remitió a lo dispuesto en el art. 55 del CGP, sobre la designación de curador ad litem, para concluir que en este caso el menor carece de representante; y, por tanto, como tal, debe actuar el Defensor de Familia, acorde con lo dispuesto en el art. 82 numeral 11 del CIA, del que se desprende la intención del legislador de radicar en éste la obligación de promover procesos judiciales; pues en este asunto menor va a litigar contra su progenitora y carece de representante legal porque su progenitor ha fallecido.

Alegó que si bien el legislador **no** ha consagrado expresamente que los padres de crianza puedan promover la acción que ha instaurado en beneficio del menor, normas constitucionales como el artículo 42; así como los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del CIA, y múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, así como la Corte Suprema de Justicia, han reconocido y le han dado derechos a la familia de crianza; de ahí que reprocha la interpretación que el Juzgado le da al artículo 55 del CGP, en concordancia con el artículo 82 del CIA, al restringir el ejercicio de las acciones por parte de los padres de crianza a favor de los hijos, lo cual considera una grave violación del derecho de igualdad, acceso a la administración de justicia y desconocimiento de la familia de crianza como un entorno protector.

Finalmente solicitó revocar la decisión y en su defecto conceder el recurso de apelación ante este Tribunal.

### **1.4. De lo resuelto en el recurso de reposición**

La A quo resolvió el recurso de reposición mediante auto del 30 de noviembre de 2022, en el que reiteró la posición adoptada en la providencia recurrida, en el sentido de que la demandante carece de legitimación en la causa para promover la presente demanda, toda vez que según lo normado en el artículo

315 del CC, tal acción corresponde al defensor de familia y al juez a petición de cualquier consanguíneo del hijo, o aún de oficio.

Añadió que, si bien es cierto que en el proceso se aduce que la demandante es madre de crianza del menor Cristian Camilo Carvajal Bedoya, y que en vida fue compañera permanente del padre fallecido, también resulta claro que el menor no se encuentra totalmente desprotegido, ni que carece de familia extensa que lo pueda representar, si se tiene en cuenta que en la demanda y escrito de subsanación se relaciona a la señora Lina Marcela Bedoya Duque como tía materna, hermana de la demandada Laura Vanesa Bedoya Duque; de manera que al existir una persona con mejor derecho para impulsar la presente demanda, cuya dirección física y electrónica, así como número telefónico son conocidos, el Juzgado no encuentra justificación válida para reponer la actuación recurrida, pues la decisión de rechazo dispuesta en providencia del 4 de octubre de 2022 está ajustada a derecho.

Como consecuencia de lo anterior, la juez dispuso no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ordenando la remisión del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de ser resuelto, a lo que se procederá previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Procede señalar primigeniamente que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP.

En el sub examine, la señora NORANGELA GALVAN MUÑOZ persigue que se prive a la señora LAURA VANESA BEDOYA DUQUE de la patria potestad que ostenta sobre el niño CRISTIAN CAMILO CARVAJAL BEDOYA; empero, el juzgado de primera instancia inadmitió y posteriormente rechazó el libelo por considerar que la parte actora carece de legitimación en la causa para promover la acción en favor del niño, de conformidad con lo dispuesto en el art. 315 del C.C., según el cual deben promoverla el defensor de familia, y el

juez a solicitud de un consanguíneo del menor o aun de oficio; postura que mantuvo en sede de reposición, donde la judex insistió en tales argumentos y agregó que de acuerdo con lo dicho en la demanda el menor tiene una tía materna y por tanto no se encuentra totalmente desprotegido.

Así las cosas y acorde a los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, habrá de establecerse si los supuestos en los que la judex fincó la decisión impugnada dan lugar a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda por falta de legitimación de la demandante, circunstancia que constituye el problema jurídico a resolver en este asunto.

Para abordar la solución al cuestionamiento planteado, es menester remitirse al contenido del artículo 82 del CGP, que reza:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*11. Los demás que exija la ley.*

Además, es preciso memorar que el artículo 90 ídem señala los casos en los que se puede inadmitir la demanda, estableciendo que, en tales eventos, el juez deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la misma, a fin que el accionante los subsane en el término de cinco días y es así como el mencionado precepto jurídico, en su aparte pertinente, reza:

*"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

De tal disposición jurídica se desprende sin hesitación alguna que: i) el juez al inadmitir la demanda debe ceñirse a los casos allí previstos, sin que le sea dable proceder a su inadmisión por causas o circunstancias distintas a las allí consagradas y ii) expresar con exactitud los defectos que deben ser subsanados por el accionante en el término allí previsto. De tal guisa que, aunque de conformidad con el art. 90 CGP, el juez está compelido a examinar la demanda para determinar si reúne los requisitos de ley, ello no lo autoriza para alejarse de tal preceptiva imponiendo requisitos distintos a los

establecidos por la ley, puesto que los únicos motivos de inadmisión o rechazo son los consagrados en tal canon normativo.

Así las cosas, la falta de legitimación en la causa no puede dar lugar al rechazo de la demanda, toda vez que no se encuentra consagrada como requisito de la misma en el canon 82 del CGP, a más que para este caso específico no se erige como un presupuesto procesal para incoar la demanda, pues todo indica que in casu, la judex ha confundido la capacidad para comparecer al proceso, como presupuesto del proceso, con la legitimación en la causa por activa, figura esta última que realmente constituye un presupuesto material del derecho sustantivo alegado y en tal sentido cabe memorar que, acorde a la doctrina y la jurisprudencia, es uno de los elementos de la pretensión consistente en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, tal como se pronunció la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-061-2008, exp. 11001-3103-033-2001-06291-01 del 1º de julio de 2008, en la que retomó lo sostenido por Chioventa, diciendo:

*“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.*

*Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, "no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el*

*derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)" [subrayas fuera del texto con intención del Tribunal].*

Y en dicho sentido, la Alta Corporación, desde antaño, había expresado que "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), pues, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (G. J. CXXXVIII, 364/65).

Tal postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos de nuestro órgano cúspide de la justicia ordinaria, tales como los efectuados en providencias del 14 de octubre de 2010 y del 13 de octubre de 2011, en las que hizo énfasis que resulta obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del pretensor en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva, tesis esta que se reafirmó en sentencias del 31 de agosto de 2012, 26 de julio de 2013, 22 de abril de 2014 y 23 de octubre de 2015, entre otras.

De tal suerte entonces que la legitimación en la causa se vincula al mérito de lo pretendido, donde debe demostrarse la coincidencia de la titularidad sustancial con la procesal se advertirá en la sentencia de fondo o mérito y se circunscribirá a su vez a la carga de probar por parte del actor, dado que, como ya se indicó, estará adherida a los presupuestos axiológicos necesarios para una sentencia de mérito favorable.

De tal guisa, se desprende con total nitidez que la legitimación no es un presupuesto procesal, por cuya razón las consecuencias por la falta de este supuesto resultan ser funestas, en razón a que cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante en fallo que tenga fuerza de cosa juzgada material que cierra definitivamente ese litigio y no deja abierta la posibilidad de proferir sentencia inhibitoria; tesis que ha sido reiterada en la jurisprudencia de esa Corte desde 1971, e incluso ha servido de apoyo en decisiones posteriores, como por ejemplo la adoptada en Sentencia SC14658-2015, M.P. Fernando Giraldo G., de ahí que la prosperidad o no de las pretensiones reclamadas ante la Jurisdicción puede depender de dicha legitimación.

Ahora bien, al entronizarse al sub examine, encuentra este Tribunal que la juez de la causa, al menos para este caso específico, confundió la capacidad para comparecer al proceso que se erige en un presupuesto procesal, con la legitimación en la causa por activa, con lo que la cognoscente parece olvidar que el derecho de acción incumbe a la parte actora generalmente, como la posibilidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, con independencia de que la sentencia llegue a ser favorable o no y si bien, al momento de la admisibilidad de los asuntos, se evalúa el cumplimiento de los presupuestos procesales y algunas exigencias especiales, que por expresa disposición legal deben cumplirse, lo cierto es que la legitimación en la causa por activa y pasiva, por regla general, son presupuestos que se examinan en la sentencia, aunque en ciertos procesos judiciales se establecen excepciones, como por ejemplo en las acciones ejecutivas, en la que la obligación tiene que provenir del deudor mismo y, por tanto, la legitimación en la causa se puede analizar desde el primer momento; empero, en los restantes casos, como son los procesos declarativos, es la sentencia el momento propicio para definir si el demandante es el titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

Corolario de lo anterior, dable es reiterar que es el momento de dirimir la litis cuando el Juez debe verificar la titularidad en cabeza de la demandante del derecho pretendido y que es la demandada la llamada a resistir la pretensión

deprecada, razón esta por la que, si bien le asiste razón a la juzgadora al señalar que la actora no está legitimada para incoar la presente acción, puesto que no puede echarse de menos que es el legislador quien instituye lo relativo a las personas sobre las que recae la legitimación para incoar una acción judicial, no encontrándose instituida tal legitimación para pedir la privación de la patria potestad de un menor a favor de las madres de crianza, cuya calidad ha sido predicada por la actora, lo cierto es que le estaba vedado a la juzgadora enrostrar tal irregularidad para rechazar la demanda, por lo que habrá de revocarse la providencia recurrida y, por ende, lo que sigue es retomar el estudio de admisibilidad de la misma, con lo que se entiende definida la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto.

Ahora bien, en lo que concierne a la existencia de la tía materna que resultó evidenciada desde el albor del juicio, respecto de quien se solicitó su citación al proceso como testigo, cabe señalar que el hecho de haberse establecido la existencia de tal señora no desvirtúa la afectación de los derechos del niño, en tanto, como puede verse, no se ha interesado en promover este trámite para que se le asigne, de ser el caso, el Curador ad litem que deba representarlo, acorde a lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.C., que en su tenor literal rezan:

*"ARTICULO 305. LITIGIO CONTRA QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD. Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2820 de 1974. Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferencialmente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del juez."*

*"ARTICULO 306. REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO. Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres."*

*El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem."*

Dilucidado como se encuentra el problema jurídico propuesto, dable es advertir, eso sí, que le asiste razón al recurrente cuando pone de presente el interés superior del menor, respecto del cual la Corte Constitucional ha expresado: “En concordancia con esta obligación, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, a través de la Observación General No. 14 “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, explicó que este es un concepto triple. En primer lugar, indicó que es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al ponderar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que *ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte. En segundo lugar, mencionó que es un **principio jurídico interpretativo fundamental**, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. En tercer lugar, es una **norma de procedimiento**, pues siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.”*

En este caso, en cumplimiento de dicho principio, al encontrar que la demandante carece de legitimación por activa para incoar la presente acción y en atención al estado de vulnerabilidad en que se encuentra el niño CRISTIAN CAMILO en lo que a su representación legal concierne, se hace imperativo para la juzgadora garantizar el interés superior que se le debe garantizar al niño que acorde al mandato del art. 44 de nuestra Carta Magna, es prevalente sobre el de los demás, se imponía a la juez de la causa adoptar las medidas pertinentes establecidas por el mismo legislador para superar dicha situación de vulnerabilidad del precitado menor acorde a lo que viene de trasuntarse y adelantar el proceso de manera oficiosa, pues no se puede echar de menos que en la demanda que ocupa la atención de esta Magistratura se otea que el niño Cristian Camilo, a través de la señora NORANGELA MUÑOZ DUQUE demanda a su progenitora y que su padre se encuentra fallecido, por lo que en este caso concreto se impone entonces en el auto admisorio de la demanda designarle un abogado que lo represente y que deberá ser, preferiblemente, el Defensor de Familia, o bien, un curador ad litem conforme a las normas transcritas, y teniendo en cuenta, eso sí, que al tratarse de un asunto donde está involucrado un menor, en todo caso debe

efectuarse citación a la Defensoría de Familia para su intervención en la presente causa procesal, orden esta que se emite teniendo en cuenta que en asuntos de familia, el juez puede adoptar decisiones ultra y extrapetita, en aras de brindar una protección adecuada a los N.N.A.

Colofón de lo anterior, resulta desacertada la decisión de la A quo al rechazar la demanda bajo el supuesto de falta de legitimación de la demandante, cuando ello no constituye una causal de inadmisión, sino que se trata de un presupuesto material del derecho sustantivo alegado y, por tanto, es uno de los elementos de la pretensión, a más de que escapa a la órbita de aquellos taxativamente establecidos por nuestra legislación civil, esto es, al contenido de los referidos artículos 82 y 90 *ibídem*.

**En conclusión,** se REVOCARÁ la decisión de primera instancia y se ordenará la devolución de las diligencias, para que por parte de la juez de la causa se retome el estudio sobre la admisión del libelo, sin que pueda volver sobre los requisitos ya planteados en el auto objeto de recurso.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**REVOCAR** íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

**PRIMERO.- DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que retome el estudio sobre la admisión de la demanda, sin que pueda volver sobre los requisitos que ya fueron objeto de estudio en la providencia que se recurre.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que, en caso de haber lugar a la admisión de la demanda, le sea designado al menor un abogado que lo represente y que

deberá ser, preferiblemente, el Defensor de Familia, o bien un curador ad litem, en armonía con los considerandos.

**TERCERO.-** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente de manera virtual al Juzgado de origen.

Procédase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d426aac55f78f1ad72ce905073b7321853d7bb207f52095cae9f2a321933a7d7**

Documento generado en 18/01/2023 01:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>